PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-713-2024
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y COMPAÑIA MAYFER SB SAS

Entre los suscritos a saber, **DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO** , mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.804.578, en su condición de Alcalde Local de Sumapaz, según designación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto 103 del 14 de marzo de 2025 y en atención a acta de posesión 072 del 14 de marzo de 2025, con efectividad a partir del 17 del mismo mes y anualidad, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **DARVINSON CAMACHO PORRAS** identificado con C.C No. 80.004.595, quien actúa como representante legal de **COMPAÑIA MAYFER SB SAS** identificada con NIT. No. 901.114.836-9, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente prorroga No. 1 al contrato de suministro CSU-713-2024, previo las siguientes consideraciones:

1. Que el 27 de Diciembre de 2024 se suscribió el contrato de suministro CSU-713-2024, cuyo objeto es: « **SUMINISTRAR BIENES PARA EL DESARROLLLO DE LOS PROYECTOS DE INVERSION DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ A MONTO AGOTABLE PARA LA VIGENCIA 2024».**

2. Que el valor del contrato se pactó en la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($26.000.000).**

3. Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en TRES (3) MESES, contados a partir de la celebración del acta de inicio, hecho que se llevó a cabo el 16 de enero de 2025, estableciéndose como fecha de terminación el 15 de abril del 2025.

4. Que mediante solicitud de modificación contractual con fecha 14 de abril de 2025 y memorando 20257020010393 del 14 de abril de 2025; el apoyo a la supervisión, con el aval del Alcalde Local de Sumapaz, solicitó gestionar la prorroga No. 1 en los siguientes términos:

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el Decreto Distrital 374 de 2019, en concordancia con los artículos12 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, demás normas reglamentarias.

De conformidad con el Decreto 768 de 2019, articulo 4 que establece: "La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo. Parágrafo. El/la Alcalde/sa local será responsable de dar aplicación a los lineamientos establecidos por las secretarías cabezas de sector y por las entidades distritales competentes en la materia, para la formulación, ejecución y seguimiento a los proyectos de inversión."

Por consiguiente, la conveniencia de la prórroga al contrato CSU-713-2024 se justifica a partir de los siguientes hechos:

PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-713-2024
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y COMPAÑIA MAYFER SB SAS

Según No. de radicado 20257020010393 el contratista manifiesta que ha tenido contratiempos relacionados para la entrega de las cantidades de elementos requeridos por el fondo de desarrollo local, puesto que para poder avanzar en el proceso, dependen del alistamiento y logística para su empaque y embalaje, los cuales tienen un tiempo estimado de 15 días para su respectivo despacho. El contratista solicita tiempo para validar las cantidades disponibles y solicitadas por la entidad contratante, por tal motivo solicita que se prorrogue el contrato señalando, causas de fuerza Mayor, requiriendo una prórroga para el contrato de la referencia, con tal fin de cumplir con la entrega de los elementos de la ficha técnica sin generar incumplimientos a futuro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la

Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración."(…)

En este contexto, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. Así, la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto a la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.

Estas modificaciones resultan ser introducidas a los contratos estatales por regla general de mutuo acuerdo, respecto de lo cual, es importante señalar que, estas modificaciones requieren una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes, hecho que se configura en estas modificaciones toda vez que pretenden optimizar, aprovechar y manifestar los recursos conjuntos aportados al convenio interadministrativo.

En relación a la solicitud de prórroga, y ampliación del plazo inicialmente pactado, ha precisado el Consejo de Estado, en su Sección Quinta, providencia del 26 de enero de 2006, con Radicado Interno 3761, Consejo Ponente: doctor Darío Quiñones Pinilla, asimismo sentencia del 34 de agosto de 2005, expediente 3171 que: la prórroga contractual, contiene los siguientes matices "(...) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que, sí está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir en los contratos estatales es posible la prórroga s i la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los articulas 3' a 5' de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, a la ley, el orden público, los principios, las finalidades de la misma ley a los de la buena administración".

Lo anterior, teniendo en cuenta, los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993 donde se permite la inclusión de las cláusulas que se estimen necesarias con el fin de alcanzar la satisfacción de los fines estatales. En armonía con la normativa a nivel distrital, literal m) del artículo 25 del Decreto Distrital No. 411 del 30 de septiembre de 2016 donde se estipula que "(...) Por regla general el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de los partes."

Es por ello por lo que, se puede concluir que la ejecución de los contratos Estatales pueden ser objeto de modificación, siendo válidas y legales, siempre y cuando resulten necesarias y se encuentren debidamente justificadas y sustentadas en hechos y situaciones ciertas, como bien se ha hecho a lo largo del presente documento.

En este sentido, la sentencia C-300 de 2012, precisó que la prórroga en los contratos estatales, puede ser un instrumento útil para asegurar los fines propios de la contratación[1]. Sin embargo, "la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal".

De igual forma, en la misma sentencia, la Corte Constitucional indicó:

"(…) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."[2]

CONCEPTO DE LA SUPERVISIÓN:

Según lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el uso que se va a destinar a los elementos asociados al suministro, que corresponde al proceso de formación de la Escuela artística, cultural, rural y campesina de la localidad de Sumapaz, que tiene una naturaleza de recuperación de tradiciones, ancestralidad y ruralidad en el ejercicio artístico desde las áreas de música, danza, teatro y tejido; desde la supervisión, se considera procedente prorrogar el plazo de ejecución del contrato en mención para dar cumplimiento a la entrega, entrada y destinación oportuna de los elementos.

PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-713-2024
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y COMPAÑIA MAYFER SB SAS

Análisis del Porcentaje del Valor de la Adición, Incluyendo las Anteriores si las Hubiere con Respecto al Contrato Inicial en SMLV:

Valor Contrato en SMLV: 20
Valor Máximo para Adición en SMLV: 10
Valor Adición Solicitada en SMLV: 0

Por tanto, la prórroga requerida se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, como un instrumento que permite asegurar el cumplimiento del objeto contractual y de las actividades que lo complementan, con sustento en las causales señaladas en la presente solicitud.

Que en este orden de ideas las partes acuerdan suscribir la prorroga No. 1 al contrato de obra CSU-713-2024, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el contrato por el término de TREINTA Y SEIS (36) DIAS CALENDARIOS, es decir estableciendo fecha de terminación hasta el 21 de mayo de 2025.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula tercera de la minuta del contrato, la cual quedara de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo del contrato es de CUATRO (4) MESES y SEIS DIAS (6) DIAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista se obliga a modificar las garantías de acuerdo con los términos aquí pactados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente prorroga.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás estipulaciones del contrato no se modifican con el presente documento y permanecen tal y como fueron pactadas.

CLÁUSULA QUINTA: La presente prórroga No. 1 se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II y su respectiva publicación.

CLÁUSULA SEXTA: Para todos los efectos legales y fiscales, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO DE SUMINISTRO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II

Proyectó: Mónica Yaqueline González – Profesional equipo Jurídico
Revisó y aprobó: Leidy Milena Bareño Casas – abogada de apoyo despacho FDRS